

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 21 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente proceso que a la fecha se encuentra terminada y archivada. Informándole que virtualmente y con fecha 16 de septiembre del año en curso, se solicitó por el apoderada judicial de la parte demandante, solicita se libren oficios de levantamiento de medidas cautelares.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Divorcio Contencioso

Dte: Jenny Durley Duque Vargas

Ddo: Pedro Antonio Vargas Cataño

Radicado No. 760013110008-2019-00215-00

Auto Interlocutorio No. 966

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita librar oficios de levantamiento de medidas cautelares del vehículo de placas HML-991, y Retroexcavadora Marca JBC Modelo 2006.

Conforme a lo manifestado por la parte actora, y previa revisión del expediente de Divorcio, se establece que no solo fueron decretadas medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes muebles aludidos, si no igualmente sobre el inmueble distinguido con la M.I. No. 370-573728 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, mediante providencia 964 del 22 de abril de 2019 vista a folio 31; medidas que a la fecha no han sido levantadas.

No obstante, este despacho, teniendo en cuenta que el trámite del presente proceso, se encuentra terminado, con sentencia No. 21 del 13 de febrero de 2020 (folios 78 a 80) debidamente ejecutoriada sin que a la fecha se haya solicitado el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, se procederá de conformidad con el inciso final de la regla 3ra del artículo 598 del C. G.P, de oficio ordenar levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles previamente enunciados, por supurar el termino dispuesto en la norma antes anotada.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

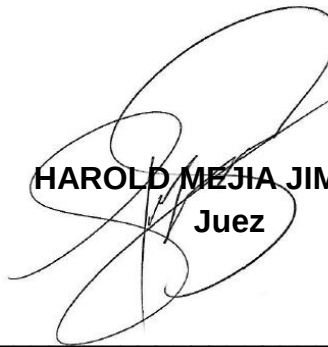
PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas HML-991, Marca Hyundai propiedad del demandado señor Pedro Alonso Vargas Cataño. Por secretaría remítanse oficios, tanto a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, como a la oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se sirva devolver en el estado en que se encuentre, el despacho comisorio No. 15 de fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual se comisiono a dicha entidad para la práctica del

secuestro del referido vehículo. Dichos oficios se libran mediante mensaje de datos, a la dirección de correos electrónicos institucionales; comunicaciones que se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial. (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020 – y artículo 111 del C.G.P).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo Retroexcavadora con número de identificación MC043721, modelo 2006, placas No. MC063831 propiedad del demandado señor Pedro Alonso Vargas Patiño. Por secretaría remítanse oficios, tanto a la entidad EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte de Funza, Cundinamarca, como a la oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía Municipal de Funza, Cundinamarca, para que se sirva devolver en el estado en que se encuentre, el despacho comisorio No. 16 de fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual se comisiono a dicha entidad para la práctica del secuestro del referido vehículo. Dichos oficios se libran, mediante mensaje de datos, a la dirección de correos electrónicos institucionales; comunicaciones que se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial. (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020 – y artículo 111 del C.G.P).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370573728.. Por secretaría remítase comunicación necesaria ante la oficina de instrumentos públicos de Cali, para dar cumplimiento a la presente orden judicial, mediante mensaje de datos, a la dirección de correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co; comunicación que se presume autentica y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial. (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020 – y artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 17 de 2020. Al despacho las presentes diligencias, informándole que dentro del término y de manera virtual, con fecha 25 de agosto de 2020, se presentó por la parte demandada, recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, (notificada por estados web con fecha 21 de agosto de 2020), que resuelve cautelas solicitadas por el extremo pasivo; propiamente contra el numeral octavo del mentado auto, procediéndose a correr traslado por el recurrente a la parte demandante, conforme al artículo 9 del Código general del Proceso, pronunciándose al respecto. **(Escrito virtual de fecha septiembre 01 de 2020) (Cdo 2 Medidas Cautelares- Fecha corre traslado 25 de agosto de 2020- Termino para contestar 01 de septiembre de 2020).** Igualmente, para resolver cautela de inscripción de la demanda, elevada virtualmente con fecha 01 de septiembre de 2020, por el apoderado de la parte demandada.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DTE: ROMULO MARIN CORREA
DDO: LUCELLY MUÑOZ MUÑOZ
Radicado No. 760013110008-2019-0406-00
Auto Interlocutorio No. 918

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado correspondiente, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandada a través de su mandatario judicial, contra el auto interlocutorio No. 760 del 20 de agosto de 2020 que resuelve solicitud de medidas cautelares, propiamente contra el numeral 8 de la mentada providencia, que niega la cautela del embargo y secuestro del sueldo devengado por el demandado como Gerente de algunas sociedades. (Cdo 2 Expediente digital – Cautelas).

BREVE DESCRIPCION DEL CASO

Mediante auto interlocutorio No. 760 del 26 de febrero de 2019, el despacho dispuso obedecer lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga, Sala de Familia y por ello decretó medidas cautelares, solicitadas por la parte demandada y considerar que estas podrían ser objeto de ganancias, conforme lo establece el

artículo 598 del C.G.P, no así respecto al embargo y secuestro del sueldo que devengaba el demandante Rómulo Marín Correa, como Gerente de las sociedades Fabrica de Calzado Romulo S.A.S, Inversiones Romulo Marin SAS y Calzado Rumulus S.A.S, al considerar que si bien era cierto, los salarios que ingresaban a la sociedad conyugal como activos, los límites a estos emolumentos, estaban regulados en condiciones diferentes a la ahora presentada en un proceso de Nulidad de Divorcio.

Dentro de la oportunidad legal, sostuvo el recurrente que tal como lo afirmara el despacho los ingresos de la parte demandante estaban dentro de la sociedad conyugal. Que el contenido de la sentencia judicial derivada de la nulidad matrimonial estaba regulada por el artículo 389 del C.G.P, y en su numeral quinto establece la condena al pago de perjuicios a cargo del cónyuge culpable que hubiera dado lugar a la nulidad, siempre y cuando se hubiera solicitado, y de acuerdo a la contestación de la demanda y a su reforma, se solicita el reconocimiento de perjuicios, tasados en la suma de mil millones de pesos, ya que fue el demandante quien indujo a la demandada, a creer que no tenía otro vinculo anterior, de lo cual surge su responsabilidad, y que las medidas cautelares procedentes en los procesos de familia, entre ellos el de Nulidad de Matrimonio Civil, están establecidos en el artículo 598 del C.G.P, por ser objeto de gananciales, norma que fue pasada por alto por el despacho y sin ningún fundamento valido, olvidando que las norma de derecho procesal son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y por ultimo pasar por alto el despacho, lo dispuesto por su superior, en el auto de fecha 12 de marzo de 2020.

Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante a través de su mandataria judicial, refirió que la cautela de embargo y secuestro del sueldo que devengaba el demandante, no tenía razón de ser, ya que como afirmo el Juzgado, tal medida era totalmente improcedente en esta clase de procesos de Nulidad de Matrimonios, y mucho menos cuando a la fecha, no hay pronunciamiento alguno sobre la nulidad solicitada, tampoco a la fecha se había determinado, condena al pago de perjuicios al cónyuge culpable, por tanto, no se podía prejuzgar, ni hacer solicitudes sin razón de ser. Que, en cuanto a la manifestación del reconocimiento de perjuicios por dicha suma de dinero, es incierto y sin fundamento jurídico alguno, ya que hasta el momento no había ninguna prueba de engaño dentro del proceso. Solicita por lo anterior se denegara el recurso impetrado por la parte demandada.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Deberá establecer el despacho, si es viable revocar el numeral 8 del auto interlocutorio No. 760 del 20 de agosto de 2020, dictado en este asunto, para en su lugar, decretar el embargo y secuestro del sueldo que devenga el demandante Rómulo Marín Correa, como Gerente de las Sociedades Fabrica de Calzado Rómulo S.A.S, Inversiones Rómulo Marín S.A.S y Calzado Rumulus S.A.S. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, es necesario recordar que la finalidad de las medidas cautelares, es la de garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la

sentencia. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2017 al señalar expresamente que: *(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso. (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso. (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden. (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto. (v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden...*"

Adicionalmente resalta este despacho las restricciones que ha dispuesto el legislador en materia de cautelas. Por ejemplo, el numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo señala en los artículos 154 a 156: a. No es embargable el salario mínimo legal o convencional; b. el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte. y c.- todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De cara a lo anteriormente expuesto, no es aplicable la cautela solicitada, como así, se resolvió por esta judicatura, toda vez que, si bien es cierto los salarios ingresan a la sociedad conyugal como lo dispone el artículo 1781 del código civil; debe entenderse que el salario o sueldo, como bien fungible o bien consumible, es indispensable para la subsistencia de la persona, de la familia o incluso de obligaciones de la misma sociedad conyugal o patrimonial de hecho y al respecto no existe un baremo que señale la proporción en la que procedería el embargo ahora solicitado, resultando una potencial amenaza a los derechos fundamentales del demandado e incluso del haber de la sociedad conyugal.

En este orden de ideas, se itera por esta judicatura, el legislador ha establecido el límite para el decreto de medidas cautelares, siendo su regla general, el patrimonio del deudor como prenda general de su acreedor, situación que no se atempera a la presente solicitud.

De otro lado, no es admisible lo manifestado por el recurrente, cuando afirma que el despacho pasa por alto lo decidido por el Superior, pues la orden de dar trámite a la solicitud de cautelas es diferente al decreto y practica de las mismas, lo que implica un estudio cuidadoso de su decreto como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-379 de 2004 cuando dice: *"aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.."* Acto sobre el que insiste el demandado, se ordene sobre el sueldo del demandante.

Consecuente con lo anterior, el despacho confirmará su decisión y por ser procedente conforme a los artículos 321 numeral 3ro y 323 del C.G.P, concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, ordenándose remitir de manera digital copias de los folios 40 a 48, folios 71 a 75, folios 81 a 101 del cuaderno principal del proceso

de nulidad de Matrimonio civil y folios 01 al 7 del cuaderno de medidas cautelares, eximiendo de tal carga al apelante de acuerdo con el inciso 2do del artículo 324 del C.G.P, por remitirse tal actuación a través de medios digitales.

Finalmente, frente a la solicitud virtual de cautela, de fecha 01 de septiembre de 2020, impetrada por la parte demandada de la inscripción de la demanda, sobre las acciones que posea el demandante Romulo Marin Correa, en la Sociedad Fabrica de Calzado Romulo S.A.S, aduciendo el numeral 1ro Literal B del artículo 590 del C. G.P, este despacho considera que tal medida cautelar, no es aplicable en el presente asunto, pues como se dejó sentado en líneas anteriores, dado la naturaleza del presente asunto, solo es viable pedir embargo y secuestro de los bienes que pueden ser objeto de gananciales, y que estén en cabeza del otro (Regla 1ra del artículo 598 del C. G.P), que por cierto, tales cautelas fueron ya decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro, del sueldo que devenga el demandante Rómulo Marín Correa, como Gerente de las Sociedades Fabrica de Calzado Rómulo S.A.S, Inversiones Rómulo Marín S.A.S y Calzado Rumulus S.A.S, según providencia interlocutoria No. 760 de fecha 20 de agosto de 2020, dictado en este asunto, quedando incólume lo demás decidido en esta providencia.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, para que surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

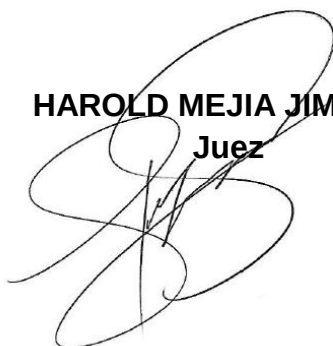
3.- ORDENASE remitir de manera digital **copias de los folios 40 a 48, folios 71 a 75, folios 81 a 101** del cuaderno principal del proceso de nulidad de Matrimonio civil y **folios 01 al 7** del cuaderno de medidas cautelares, eximiendo de tal carga al apelante de acuerdo con el inciso 2do del artículo 324 del C.G.P, por remitirse tal actuación a través de medios digitales.

4.- NEGAR por improcedente la solicitud de cautela de inscripción de la demanda, de las acciones que posea el demandante en la Sociedad Fabrica de Calzado Romulo S.A.S, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez



C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CLASE: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN No. : 7600131100082020-00180-00
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES BARRAGAN GUZMAN

Auto Interlocutorio No. 972

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

Vista la solicitud de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la solicitud de AMPARO DE POBREZA instaurada por FABIAN ANDRES BARRAGAN GUZMAN.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDA
Demandante: ICBF
Demandado: DIEGO FERNANDO FLOREZ QUINTERO
RICARDO CESAR RUIZ RAMIREZ
Radicación: 2020-00204-00
Auto: 971

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 105 del 24 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario